

## AUTO No. 01526

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011,

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de atender el Radicado No. 2011ER16347 del 05 de febrero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 19 de marzo de 2011 al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y LICORERA LAS COLONIAS**, (como se pudo establecer en los registros fotográficos) de propiedad del Señor **ALVARO ALEXANDER ACHURY RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.192.416, ubicado en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 2297 del 28 de marzo de 2011, donde se establece lo siguiente:

(...)

#### 3. Descripción del ambiente sonoro

*CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, se encuentra catalogado como una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, UPZ 107 (QUINTA PAREDES), El establecimiento comercial funciona en el primer nivel de una edificación de dos pisos netamente comercial, donde el segundo nivel corresponde a una peluquería. Se localiza sobre la Avenida Calle 24 (Avenida la Esperanza) y colinda al frente con un hotel, costados occiednte con tiendas, droguería y una pastelería y oriente con viviendas. Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el peso de flujo vehicular es alto. La emisióm sonora proviene del funcionamiento de una rockola con dos baffles.*

*Durante el recorrido se observa que el establecimiento comercial trabaja con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.*

**AUTO No. 01526**

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 9** Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
Puerta principal	1.5	22:07	22:22	70.5	63.9	<b>69.4</b>	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. La contribución del tráfico vehicular exige la corrección de ruido de fondo.

**Nota:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 69.4dB(A)**

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula

Dónde:  $UCR = N - Leq (A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial –nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 10:

**Tabla No. 10** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo

### AUTO No. 01526

3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $Leq = 69.4dB(A)$ ).**

**$UCR = 55 dB(A) - 69.4 dB(A) = -14.4 dB(A)$  Aporte Contaminante Muy Alto.**

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 19 de Marzo del año 2011, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el Administrador, se verificó que la CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, no cuenta con medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro. Las emisiones producidas por la rockola y los dos baffes, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso al establecimiento, incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona residencial en el horario nocturno.

Con base en lo anterior, se determinó que la rockola y los dos baffes localizados en la **CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA; INCUMPLEN** con los parámetros permitidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, donde se obtuvo un registro de Nivel  $L_{Aeq,T}$  de **69.4dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario NOCTURNO para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica la **CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona residencial, donde la ficha normativa no establece que se desarrollan actividades con venta de surtido compuesto por alimentos, bebidas y tabaco con venta y consumo de bebidas alcohólicas.

La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonora de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **69.4dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-14.4dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, que estipula que el SECTOR B. TRANQUILIDA Y RUIDO MODERADO; para una zona de uso RESIDENCIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en horario nocturno y 55 dB(A) en horario nocturno.

### **AUTO No. 01526**

*Por lo que se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, está INCUMPLIENDO, con los valores máximos aceptados por la norma en horario nocturno.*

#### **10. CONCLUSIONES**

*Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por la CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, está INCUMPLIENDO con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona RESIDENCIAL, en el periodo nocturno con un valor de 69.4dB(A).*

*Se requerirá al representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, para que implemente las medidas de control de ruido necesarias para garantizar el cumplimiento normativo de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. , se estipula que el sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADA, para una zona de uso RESIDENCIAL, el valor máximo permisible en horario nocturno es de 55dB(A).*

*La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial CIGARRERIA Y LICORERIA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*

(...)

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, generó el Requerimiento con Radicado No. 2011EE47767 del 29 de abril de 2011, para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento Requerimiento con Radicado No. 2011EE47767 del 29 de abril de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 29 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00388 del 10 de enero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

**AUTO No. 01526**

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

**CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, está catalogado como una **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS UPZ 107 (QUINTA PAREDES)**. El establecimiento comercial funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos (comercial). Localizado sobre la Avenida la Esperanza colinda al frente con un hotel, costados oriente y occidente con locales comerciales y viviendas. Las vías de acceso se encuentran en buen estado y el paso de flujo vehicular es alto.

La emisión sonora de **CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA** proviene del funcionamiento de una rockola y dos parlantes. Durante el recorrido se observa que el establecimiento opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del local comercial	1.5	22:35	22:50	70.9	64.4	<b>69.8</b>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

**Nota:** Leq<sub>AT</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre Avenida la Esperanza, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq<sub>Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

**VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 69.8dB(A).**

## AUTO No. 01526

### 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (RESIDENCIAL-NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

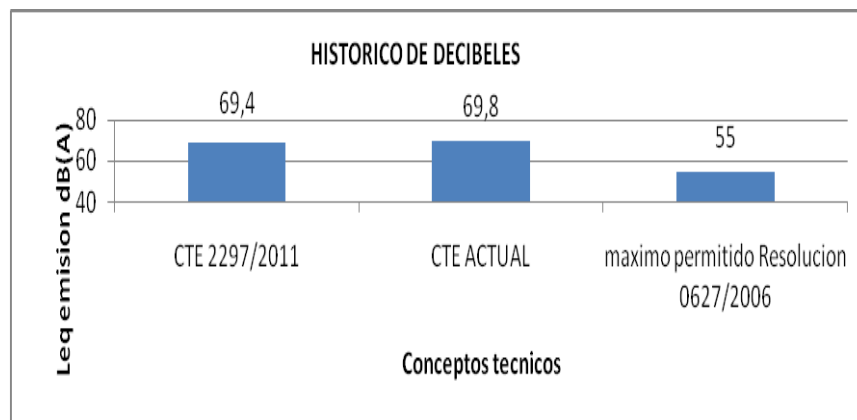
**Tabla No. 10. - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 69.8dB (A))  
UCR = 55dB(A) - 69.8dB(A) = -14.8dB(A) Aporte Contaminante MUY ALTO

#### 7.1 GRAFICA COMPARATIVO DE DECIBELES



Como se observa en la grafica comparativa de decibeles, CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA, continua incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona RESIDENCIAL en el horario nocturno.

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL



## **AUTO No. 01526**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 27 de Octubre del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el Administrador, se verifico que la **CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, no cuenta con medidas suficientes para mitigar el impacto sonoro, las emisiones producidas por la **ROCKOLA y LOS DOS PARLANTES**, trascienden al exterior a través de la puerta de ingreso, **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permitidos para una zona RESIDENCIAL en el horario nocturno.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Pagina Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica **CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, el área donde se localiza el establecimiento comercial está catalogada como una zona **RESIDENCIAL**, donde la ficha normativa establece que se desarrollan actividades comerciales de venta con surtido compuesto por alimentos, bebidas y tabaco:

La medición de ruido se realizo en el espacio público frente al establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $L_{eq(emisión)}$ ), es de **69.8dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -14.8dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.**

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No.1, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generados de la emisión del establecimiento **CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un  $L_{Aeq,T}$  de **69.8dB(A)**.

## **10. CONCLUSIONES**

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No.0627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **69.8dB(A)**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos No. 2297/2011 y en el Concepto Técnico Actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.

### **AUTO No. 01526**

- *La emisión de ruido generada por el establecimiento comercial **CIGARRERÍA LAS COLONIAS DE LA ESPERANZA**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832/2000 emitida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 2297 del 28 de marzo de 2011 y 00388 del 10 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (rockola y dos parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA Y LICORERA LAS COLONIAS**, ubicado en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.4 y 69.8 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA Y LICORERA LAS COLONIAS**, ubicado en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Señor **ALVARO ALEXANDER ACHURY RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



### **AUTO No. 01526**

1.014.192.416, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y LICORERA LAS COLONIAS**, ubicado en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 14.4 dB(A) y en 14.8 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; adunado a lo anterior, el propietario del establecimiento de comercio, fue requerido en el momento oportuno por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y LICORERA LAS COLONIAS**, ubicado en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Señor **JORALVARO ALEXANDER ACHURY RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.416, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **AUTO No. 01526**

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

**AUTO No. 01526**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ALVARO ALEXANDER ACHURY RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.416, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y LICORERA LAS COLONIAS**, ubicado en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALVARO ALEXANDER ACHURY RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.192.416, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y LICORERA LAS COLONIAS** o a su apoderado debidamente constituido, en la avenida la esperanza No. 43 A - 80, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y LICORERA LAS COLONIAS**, Señor **ALVARO ALEXANDER ACHURY RESTREPO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01526**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1430*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------